



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2020-00180-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.254

Bolívar Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a despacho la presente demanda de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de los causantes ABRAHAN ORTEGA TORO y ERNESTINA CERON, adelantada por el abogado OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR apoderado judicial de los señores JORGE HERNANDO, RAFAEL, EDUARDO SANTOS y HECTOR MANUEL ORTEGA CERON, para resolver El Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

C O N S I D E R A:

De una revisión a los documentos allegados se evidencia de conformidad con lo estipulado en la demanda y los poderes que se adjuntan a la misma, que el último domicilio y residencia de los causantes fue el Municipio de San Pablo Nariño; y de conformidad a lo normado por el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso que dice: "En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"; el juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño.

En atención a la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo normado en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño a fin de que asuma la competencia del mismo y que en caso de no compartirse esta decisión se promueve desde ya la colisión negativa de competencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Rechazar de plano por falta de competencia territorial la presente demanda de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 10.543.323 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.180366 del C. S. de la J., en los términos y facultades a él concedidos en el memorial poder.

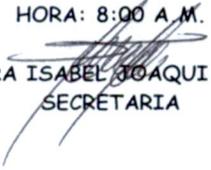
CUARTO.- De no aceptarse lo dispuesto por este despacho Judicial en el presente proveído, se promueve desde ya, la colisión negativa de competencias, a tramitarse ante La Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Popayán Cauca, de conformidad a lo normado por el artículo 139 del Código General del Proceso.-

QUINTO.- Cancélese la radicación del proceso en los libros respectivos y anótese su salida.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA-  
POR ESTADO No. \_\_\_\_  
HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2020  
HORA: 8:00 A.M.  
  
SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS  
SECRETARIA